

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: HÁBEAS CORPUS
Radicado: 2020-00340
Accionante: DEIRO LUIS LEMOS MENDOZA
Accionados: JUZGADO 18 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, VINCULADOS JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA GUAJIRA, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-, y ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de **HÁBEAS CORPUS** que formula el señor **DEIRO LUIS LEMOS MENDOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1006616830, a través de su progenitora JOSEFA AMALIA LEMOS MENDOZA como agente oficioso, de quien se afirma se encuentra recluso en el centro penitenciario y carcelario La Picota de Bogotá, por la presunta prolongación ilegal de su libertad.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Se sustenta la solicitud de Hábeas Corpus en que el accionante se encuentra con prolongación ilegal de la libertad, pues se considera beneficiario de la libertad condicional, toda vez que ya ha cumplido 3/5 partes de la pena en atención a que fue condenado por el Juzgado Único Penal del Circuito de Riohacha a 11 años y 6 meses de prisión por porte de armas y hurto agravado y calificado, y se encuentra capturado desde el 19 de agosto de 2014.

La agente hace un relato del tiempo de detención física que lleva el accionante y el tiempo que debería tenerse en cuenta por redenciones por trabajo y estudio para concluir que el accionante ha cumplido más de 3/5 partes de la pena por lo que estima es beneficiario de la libertad condicional.

Señala que no obstante lo anterior el Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá mediante auto del 5 de junio de 2020 negó su libertad sin sustento jurídico y sin valoración de las pruebas allegadas con la solicitud de libertad condicional presentada.

Refiere que es viable esta acción por haber planteado la discusión sobre libertad ante el juez de conocimiento y porque ha pagado físicamente más meses de lo acordado en la ley y aún permanece retenido ilegalmente.

Pretende con esta acción se ordene la libertad inmediata del accionante.

ANTECEDENTES

Una vez radicada vía correo electrónico en esta instancia la acción de Hábeas Corpus formulada por el accionante, a través de su agente oficioso, el 25 de septiembre de 2020 a las 5:37 pm, el Juzgado mediante auto de la misma fecha avocó su conocimiento y de conformidad con las previsiones del artículo 5° de la Ley 1095 del 2 de noviembre de 2006 se dispuso oficiar al accionado **JUZGADO 18 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA** y a los vinculados **JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA GUAJIRA, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-, y ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA**, para que acorde con la solicitud del accionante, de la cual se les remitió copia, rindieran información sobre los hechos aducidos en la misma de forma urgente e inmediata.

Así mismo, se les solicitó la remisión del expediente correspondiente o de las piezas procesales pertinentes, vía correo electrónico.

De igual manera se ordenó oficiar al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-** a fin de que informara si en contra del accionante existen órdenes de captura de otros despachos judiciales y/o autoridades competentes para ello; también se dispuso oficiar a la **CARCEL LA PICOTA** para que rindiera de forma urgente e inmediata información sobre los hechos aducidos en esta acción.

EL JUZGADO 18 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD manifestó que ese despacho ejerce control y vigilancia de la sentencia proferida el 20 de noviembre de 2015 por el Juzgado 1º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Riohacha, Guajira, en la que se condenó a DEIRO LUIS LEMOS MENDOZA como autor responsable del delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso heterogéneo con hurto calificado agravado, a la pena principal de 138 meses de prisión y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la privación de la libertad y se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Indicó que dicho sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esa causa desde el 19 de agosto de 2014, es decir, que ha descontado 73 meses y 6 días de la pena impuesta y que se le ha reconocido redención de pena de 14 meses 12.5 días en autos del 22/11/2017 y 30/01/2020, lo que indica que ha cumplido a hoy un total de 87 meses y 18.5 días de la pena de prisión que debe purgar.

Señaló que mediante auto del 18 de mayo de 2020 le negó al accionante el subrogado de la libertad condicional por no cumplir con las exigencias legales para acceder a esa libertad.

Consideró que el señor Lemos Mendoza se encuentra legalmente detenido por orden de autoridad judicial, ya que la sentencia se encuentra en firme, no ha obrado el fenómeno jurídico de la pena cumplida, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y ahora se ha negado la libertad condicional con fundamento en las razones contenidas en auto del 18 de mayo de 2020, cuya copia aportó, por lo que estima que esta acción es improcedente y solicita que la misma se deniegue.

Las demás autoridades guardaron silencio.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El Hábeas Corpus es una acción Constitucional especial que tiene por objeto prodigar la libertad corporal inmediata de aquella persona que se encuentre privada de la misma por disposición de autoridad y sin ningún fundamento legal ni Constitucional, y se caracteriza por su informalidad en el trámite y resolución expedita y preferente.

Dispone el artículo 30 de la Constitución Política:

“Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Hábeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas.”

La Corte Constitucional en sentencia C-0187 de 2006, señaló:

“... el hábeas corpus es la garantía más importante para la protección del derecho a la libertad consagrado en el artículo 28 de la Constitución, que reconoce en forma expresa que toda persona es libre, así como que nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. Dicha disposición consagra, además, que la persona

detenida preventivamente debe ser puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente dentro del término que establezca la ley.

Ahora bien, el derecho a la libertad no obstante su consagración constitucional e importancia no es un derecho absoluto, según se desprende de lo previsto en el artículo 28 de la Constitución, y como reiteradamente lo ha considerado esta corporación [42]. Y si bien el hábeas corpus es el medio por excelencia para su protección, y así se venía considerando tradicionalmente por la legislación y la jurisprudencia, la naturaleza ius fundamental del derecho que se reglamenta con el proyecto de ley que se examina, pone en evidencia que el hábeas corpus es una garantía fundamental no solo del derecho a libertad, sino que igualmente lo es de otros derechos fundamentales de la persona privada de la libertad como los de la vida y la integridad personal.”

Tal acción fue reglamentada mediante la Ley 1095 de 02 de noviembre de 2006, que dispuso:

“El Hábeas Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o ésta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su aplicación se aplicará el principio pro homine.

El Hábeas Corpus no se suspenderá, aun en los Estados de Excepción.”

Corolario de lo anterior, la acción de Hábeas Corpus opera cuando se solicita la libertad de una persona arbitrariamente capturada o que permanece detenida sin que exista orden judicial que ampare tal medida.

El Congreso de la República al reglamentar dicha disposición, en la Ley 1095 de 2006, señala que el Hábeas Corpus es un derecho fundamental y una acción constitucional a la que puede acudir en dos eventos, a saber:

- 1.- Cuando la persona es privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y
- 2.- Cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.¹

La acción de hábeas corpus es legalmente definida en el artículo 1º de la Ley 1095 de 2006 como un mecanismo constitucional de defensa del derecho fundamental de la libertad personal, que procede cuando una persona es privada de ella con violación de las garantías constitucionales o legales, o cuando se prolonga ilícitamente su privación.

¹ Ley 1095 de 2006, artículo 1.

De acuerdo con esta definición, el amparo es viable, solo cuando se está en presencia de lo que se ha denominado una vía de hecho, es decir, de una actuación o decisión judicial signada por la arbitrariedad, bien en el proceso de materialización o formalización de la privación de la libertad, o en el cumplimiento de la medida restrictiva mientras transcurre el proceso, o durante la ejecución de la pena.

Claro está que, no siempre que el procesado crea encontrarse frente a una de estas específicas hipótesis, se halla habilitado para activar el mecanismo del hábeas corpus puesto que, según el caso, puede intentarlo directamente, al interior del respectivo proceso, en la forma establecida en el Código Procesal Penal para hacerlo, debiéndose entender que allí se agota el procedimiento. Así tendría que actuar, cuando el derecho a la libertad se hace depender de la modificación de una situación procesal preexistente, como ocurre cuando se está legalmente detenido y se pide la excarcelación por cumplimiento de una cualquiera de las causales previstas para su procedencia.

Por eso, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que dicha acción constitucional, no es un mecanismo sustitutivo del procedimiento ordinario, ni tiene el carácter de instancia adicional de las legalmente establecidas, a la cual el interesado pueda acudir directamente cuando considere que tiene derecho al otorgamiento de la libertad, o cuando sus pretensiones han sido negadas por los funcionarios que vienen conociendo del asunto.

No se excluye, desde luego, que frente a casos de arbitrariedad manifiesta de los funcionarios judiciales que conocen del caso, y sobre el supuesto, desde luego, del agotamiento de los procedimientos ordinarios establecidos para conjurar el desacierto al interior del proceso, pueda promoverse la acción constitucional con el fin de obtener el amparo del derecho.

CASO CONCRETO

Con fundamento en la definición de la acción de Hábeas Corpus que realiza la Ley 1095 de 2006, examinados los hechos planteados por el accionante, salta a la vista la improcedencia de dicha acción constitucional presentada por el señor **DEIRO LUIS LEMOS MENDOZA**, por medio de su agente, por las siguientes razones:

En este caso **NO** se cumple ninguno de los **dos** eventos que contempla la ley para la procedencia de esta acción constitucional, a saber:

1.- Cuando la persona es privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y

2.- Cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente (art. 1º, Ley 1095 de 2006).

Proferida la medida de aseguramiento, como reiteradamente lo ha señalado la Jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y de la CORTE CONSTITUCIONAL, cualquier solicitud de libertad se debe elevar ante el Juez que conoce del proceso penal, no ante el Juez Constitucional por vía del hábeas corpus, pues esta acción constitucional no es sustitutiva o paralela de los procedimientos legalmente establecidos, excepto cuando en la decisión del Juez penal se ha incurrido en vía de hecho.

Sobre el punto la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA señala:

“La Corte ha sido reiterativa en sostener que la acción constitucional no es un mecanismo sustitutivo del procedimiento ordinario, ni tiene el carácter de instancia adicional de las legalmente establecidas, a la cual el interesado pueda acudir directamente cuando considere que tiene derecho al otorgamiento de la libertad, o cuando sus pretensiones han sido negadas por los funcionarios que vienen conociendo del asunto.

No se excluye, desde luego, que frente a casos de arbitrariedad manifiesta de los funcionarios judiciales que conocen del caso, y sobre el supuesto, desde luego, del agotamiento de los procedimientos ordinarios establecidos para conjurar el desacierto al interior del proceso, pueda promoverse la acción constitucional con el fin de obtener el amparo del derecho. Pero esta no es la situación que se advierte en el caso objeto de estudio.” (Proceso No. 27469-11 de mayo de 2007. Magistrado Ponente, Mauro Solarte Portilla).

En el caso en estudio, se observa que ya fue resuelta la situación jurídica del accionante, por cuanto su actual detención obedece a decisión adoptada mediante sentencia del 20 de noviembre de 2015 proferida por el Juzgado 1 Penal del Circuito de Riohacha Guajira, donde lo condenó a 11 años y 6 meses de prisión por el delito de fabricación, tráfico o porte ilegal de armas o municiones, hurto calificado agravado, en consecuencia, librada la respectiva orden de captura.

En ese sentido, conforme a la jurisprudencia última transcrita, es improcedente la presente acción de hábeas corpus, pues una vez resuelta la situación jurídica (pena privativa de la libertad) -como aquí ocurrió- en principio todo lo relacionado con las peticiones de libertad y las decisiones que se adopten sobre las mismas se deben elevar y corresponde resolverlas al Juez de conocimiento, salvo como lo expresa dicha jurisprudencia que se presente vía de hecho por arbitrariedad del funcionario.

Aunque en esta acción se afirma que se acudió al Juzgado que ejecuta la condena y que éste negó la solicitud de libertad condicional mediante proveído del “5 de junio de la presente anualidad”, no por ello se abre paso esta acción constitucional, pues como lo precisó la Corte Suprema de Justicia en la referida sentencia **“La Corte ha sido reiterativa en sostener que la acción constitucional no es un mecanismo sustitutivo del procedimiento ordinario, ni tiene el carácter de instancia adicional de las legalmente establecidas, a la cual el interesado pueda acudir directamente cuando considere que tiene derecho al otorgamiento de la libertad, o cuando sus pretensiones han sido negadas por los funcionarios que vienen conociendo del asunto”** (Subraya ajena a texto original).

Es más, jurisprudencialmente se ha señalado que el juez del habeas corpus no es el llamado a decidir sobre la **libertad condicional**, que es lo pretendido en este caso, pues ello corresponde únicamente al juez que vigila la condena por el deber que tiene de analizar los factores objetivo y subjetivo previstos en el art. 64 de la Ley 599 de 2000 para determinar su procedencia, so pena, de invadir **“las facultades propias de otras autoridades, la pretermisión de los trámites legalmente previstos para la concesión de los subrogados y beneficios diseñados por el legislador”**, como lo señaló la Corte Suprema de Justicia en providencia del 25 de julio de 2017 dentro del expediente AHP4766-2017 Radicación No. 50801, con ponencia del magistrado Eugenio Fernández Carlier.

En esa misma providencia, dicha Corporación refiriéndose puntualmente a un caso similar en el cual el juez de ejecución de penas negó la libertad condicional, dijo:

“De otra, por cuanto una decisión sobre la viabilidad de favorecer al actor con el subrogado reclamado sólo puede ser proferida por la autoridad judicial competente para ello, ninguna otra que el Juzgado Veintisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en tanto le corresponde examinar el cumplimiento de los requisitos establecidos para ese efecto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

Si la libertad condicional fue denegada por razón de la valoración subjetiva que efectuó el Juez competente respecto de la conducta objeto de condena, es claro que se trata de una controversia que entraña «un análisis y discusión jurídica al interior del proceso de ejecución, escenario en el que el juez constitucional no está autorizado a entrometerse, máxime cuando no resulta evidente violación a la libertad»².

² CSJ AHP, 30 may. 2013, rad. 41.446.

Lo contrario, esto es, decidir sobre la libertad condicional del sentenciado en esta sede, comportaría a no dudarle una invasión de las facultades propias de otras autoridades, la pretermisión de los trámites legalmente previstos para la concesión de los subrogados y beneficios diseñados por el legislador.”

Adicional a lo anterior, se encuentra otra circunstancia de improcedencia de la acción impetrada, cual es que una vez proferida decisión que legalice la captura, y más aún si existe una sentencia de condena, la discusión sobre la libertad escapa a un hábeas corpus, salvo cuando se trata de prolongación ilegal de la libertad, deviniendo que cualquier discusión sobre presuntas irregularidades en el trámite del proceso o sobre las decisiones adoptadas dentro del mismo, debe discutirse en primer lugar al interior del proceso y ante el Juez del conocimiento por medio de los recursos que contemple la ley.

Por eso, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que dicha acción constitucional, no es mecanismo sustitutivo del procedimiento ordinario, ni tiene el carácter de instancia adicional de las legalmente establecidas, a la cual el interesado puede acudir directamente cuando considere que tiene derecho al otorgamiento de la libertad, o cuando sus pretensiones han sido negadas por los funcionarios que vienen conociendo del asunto.

Además, nótese que el accionante no formuló recurso alguno contra la decisión que le negó dicha libertad condicional, así se desprende de la consulta de procesos en la página de la Rama Judicial en la que luego de que esa negativa le fue notificada ninguna actuación desplegó.

Por lo anterior, se colige que el accionante actualmente no se encuentra con prolongación ilegal de su libertad, por ende, la acción constitucional de hábeas corpus deberá negarse.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de **HÁBEAS CORPUS** formulada por el señor **DEIRO LUIS LEMOS MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1006616830, por medio de su agente oficioso, contra el accionado **JUZGADO 18 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA y vinculados, JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA GUAJIRA, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-, y ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

Contra esta providencia procede recurso de IMPUGNACIÓN QUE PUEDE SER PRESENTADO AL MOMENTO DE LA NOTIFICACION DE ESTE FALLO y/o dentro de los tres días CALENDARIO siguientes a la notificación. (Artículo 7º Ley 1095 de 2006).

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz a las partes en este asunto.

Hecho lo anterior, si este fallo no fuere impugnado archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

HORA 12:08 P.M.

NA

Firmado Por:

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faeda9fbef68a556e02d3cb8423d9f7eb65525d0c1122c400d9123dc6b2d0d87**
Documento generado en 26/09/2020 12:08:40 p.m.